

En relación con este punto, el Doctor Jorge Fábrega, en su obra "Estudios Procesales", Tomo II, establece que "la jurisprudencia ha denominado 'sustracción de materia' el fenómeno mediante el cual el proceso deviene sin objeto." (Pág. 1195).

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que se ha producido el fenómeno jurídico de SUSTRACCIÓN DE MATERIA y, por tanto, ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

SOLICITUD DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA, INTERPUESTA POR EL LCDO. DANIEL CÁCERES EN REPRESENTACIÓN DE EUCLIDES MAYORGA (ALCALDE DEL MUNICIPIO DE CHAME) CONTRA EL MUNICIPIO DE CAPIRA, POR INCUMPLIMIENTO DEL FALLO DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 2008, EMITIDO POR LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 16 de abril de 2009
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 490-07-A

VISTOS:

El licenciado Daniel Cáceres quien actúa en representación de EUCLIDES MAYORGA, Alcalde y Representante Legal del MUNICIPIO DE CHAME, ha presentado Solicitud de Ejecución de la Sentencia de 2 de septiembre de 2008, emitida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, dentro de la Demanda Contencioso-Administrativa para el cobro de sumas de dinero dejadas de pagar por el MUNICIPIO DE CAPIRA al MUNICIPIO DE CHAME, con relación al Impuesto de Extracción de Arena dispuesto en los Acuerdos No.23 de 16 de agosto de 1978 y No.12 de 8 de septiembre de 1978, para que se proceda a la Ejecución Complementaria que establece la Ley.

Mediante la Sentencia dictada el 2 de septiembre de 2008, este Tribunal resolvió lo siguiente:

"... CONDENA al MUNICIPIO DE CAPIRA a pagar al MUNICIPIO DE CHAME, la suma de SETECIENTOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS BALBOAS CON 50/100 (B/.780,986.50), en concepto de 50% de Impuesto de Extracción de Arena, durante el período del 10 de septiembre de 1985 al 31 de octubre de 2002."

La parte actora manifiesta que notificada la Sentencia de 2 de septiembre de 2008, aquél no ha hecho efectiva la obligación decretada en dicha sentencia. Se señala a su vez, que el MUNICIPIO DE CHAME le remitió una nota al MUNICIPIO DE CAPIRA mediante la cual le solicita que haga efectivo el pago de referidas sumas de dinero, pasados los seis días de la notificación de la Sentencia de 2 de septiembre de 2008.

En atención a lo expuesto, el apoderado judicial del MUNICIPIO DE CHAME solicita a la Sala que aplique el Procedimiento Complementario de Ejecución contenido en el artículo 1049 del Código Judicial, el cual dice así:

"Artículo 1049. Cuando la obligación no fuere pagada dentro del término respectivo el ejecutante podrá interrogar al deudor, o solicitar al juez que lo haga, a fin de que, bajo la gravedad del juramento, conteste las preguntas que se le hicieren respecto a sus bienes, derechos, créditos, medios de sustento, ingresos y fuentes de los mismos, lo que haya tenido desde el momento en que se constituyó la obligación reclamada e informar respecto a las enajenaciones y trasposos efectuados con posterioridad a ella y suministrar cualesquier otros datos necesarios o conducentes para hacer efectivo el crédito perseguido.

Esta actuación se levantará en cuaderno separado.

En caso de ser incompletas, ambiguas o confusas las respuestas y demás explicaciones, el juez hará o permitirá posteriormente y por una vez más, que se le formulen preguntas al ejecutado.

Dentro de este procedimiento, el ejecutante podrá solicitar la práctica de las diligencias y pruebas que estime conducentes a efectos de determinar los bienes y derechos que correspondan al deudor, conocer los traspasos realizados y si la insolvencia del ejecutado ha sido provocada por él mismo con el propósito de eludir la ejecución.

Dichas diligencias pueden ser suspendidas en caso de que el ejecutado constituya caución suficiente para garantizar el cumplimiento inmediato de la obligación.”

Conforme al procedimiento complementario de ejecución de sentencia, se faculta al ejecutante a citar al deudor para rendir una declaración de bienes, con el propósito de determinar si puede hacerle frente a la obligación, emitida mediante una sentencia.

Observa la Sala que en el presente caso, la aplicación de dicho régimen de ejecución se dirige contra bienes municipales, los cuales corresponden a la categoría de bienes del Estado, situación que por el denominado privilegium fisci, impide que dichos bienes sean objeto de embargos ni medidas de ejecución en su contra.

En nuestro ordenamiento el privilegio de inembargabilidad de los bienes públicos tiene como fundamento el artículo 1650 del Código Judicial, que en su parte pertinente dice:

“Artículo 1650. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, podrán ser objeto de embargo todos los bienes enajenables del deudor con las siguientes excepciones:

1. ...

14. Los bienes pertenecientes al Estado, a los Municipios o a entidades estatales, autónomas o semiautónomas con excepción de las empresas mixtas;

...

18. Cualquier otro bien que la Ley señale como inembargable.

De oficio o a petición de parte, deberá el Juez que la decretó, o el superior, en cualquier momento, revocar una orden de secuestro o embargo violatorio de lo dispuesto en el presente artículo.”

El citado precepto prevé una excepción de posibilidad de embargo, para cierta categoría de bienes, la cual se hace extensiva a los bienes de propiedad tanto del Estado como de los Municipios.

Con fundamento a lo expuesto, el Tribunal concluye que no procede darle trámite a la presente petición relativa a la aplicación de procedimiento complementario de ejecución de sentencia.

Es pertinente aclarar, que esta decisión no afecta la obligación de pago decretada en sentencia de este Tribunal sino la aplicación del procedimiento solicitado, por las razones anteriormente explicadas.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO, la Solicitud de Ejecución de Sentencia presentada en representación de EUCLIDES MAYORGA, Alcalde y Representante Legal del Municipio de Chame, dentro de la Demanda Contencioso-Administrativa para el cobro de sumas de dinero dejadas de pagar por el MUNICIPIO DE CAPIRA al MUNICIPIO DE CHAME, con relación al Impuesto de Extracción de Arena dispuesto en los Acuerdos No.23 de 16 de agosto de 1978 y No.12 de 8 de septiembre de 1978.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)